

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., abril doce (12) de dos mil veintitrés
(2023).-

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante: YAMILE CASTILLO MESA
Demandados: JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO

Radicado: 11001310300920200000200
INGRESO: 08/09/2022

Se pronuncia el juzgado frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en la demanda principal, señor JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO.

El demandado mediante su apoderado judicial planteó las excepciones previas que nombró de Compromiso o cláusula compromisoria y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, previstas en los numerales 2 y 8 del art 100 del CGP.

La parte demandada - demandante en reconvenición- indicó en el traslado de las defensas, que frente a la primera el argumento del excepcionante es contradictorio porque da validez al contrato y en seguida se la resta; y que frente a la segunda defensa, que el proceso de familia memorado, es de naturaleza distinta pues es liquidatorio y este es declarativo; que para la fecha del contrato ya estaba disuelta la sociedad conyugal en sentencia de 5 de febrero de 2020 por separación de cuerpos hasta finales de 2015 fecha para la cual la doctrina dice, que ya no hay sociedad conyugal, por lo que para la fecha DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA YA NO HABIA SOCIEDAD CONYUGAL -28 -10 de 2017.-

Para resolver el juzgado considera lo siguiente:

En cuanto a la primera defensa, esto es la llamada Clausula Compromisoria, se tiene que esta hace relación al caso en que las partes convienen prescindir de la solución del conflicto por la justicia ordinaria, es decir, cuando pactan la derogatoria de la jurisdicción, para que sea sometido el conflicto a la decisión de árbitros, por pacto expreso entre los mismos litigantes.

En este caso, el actor infiere que existe cláusula compromisoria, bajo el argumento de que en el contrato materia de esta lid, existe compromiso para firmar escrituras el 30 de octubre d 2022; que el inmueble materia del contrato tiene hipoteca que se pagará con los arriendos del inmueble y un saldo de precio por pagar de 30 millones.

Lo dicho, a las claras y sin requerirse de mayores análisis, convocan a esta judicatura a decir, que el supuesto fáctico que se aduce como soporte de la defensa exceptiva no se acompasa con la finalidad de aquella, pues las cláusulas a que se refiere el excepcionante son pactos obligacionales del contrato, mas no, expresiones claras y precisas, de apartar la jurisdicción ordinaria para dirimir un eventual conflicto, que es lo que se busca con un pacto de linaje compromisorio, y al que se refiere la ley en

la excepción así planteada. Siendo ello así, la que aquí se analiza debe declararse no probada.

Ahora bien, en lo que hace relación con la denominada Pleito pendiente entre las mismas partes, ésta defensa se configura cuando se advierte, que ya se adelanta otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con idénticas pretensiones y, que además aun no finaliza a la fecha en que se promueve otro litigio de igual naturaleza e identidad; lo que da lugar a la litispendencia, la que no se puede tolerar, con el fin de evitar procesos paralelos en los cuales se dicten sentencias distintas.

Esta defensa se soporta por el excepcionante en que está vigente el proceso numero 2019 - 334 en el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, cuyo tema es la Cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, entre los mismos litigantes en esta lid, causa que además, se encuentra en estado de liquidación y tiene en su haber, el mismo inmueble trabado en este proceso.

Resulta evidente, que el presente litigio es un asunto declarativo de naturaleza contractual civil, que en nada se asemeja al asunto de Familia de Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio y su ulterior liquidación de la sociedad conyugal, entre conyugues.

Pues las pretensiones en ambos juicios son diametralmente diferentes, así en los hechos esté involucrado el mismo bien prometido en venta entre los otrora conyugues, ya que, si como objeto de la convención aquí, o, como integrante del activo social allá, la sentencia tendrá un contenido diferente frente a los involucrados, aquí, la de descubrir la legalidad del negocio y sus consecuencias jurídicas y allá, la de desatar un vínculo matrimonial, con sus eventualidades en ese ámbito estrictamente familiar. Siendo ello así, esta excepción tampoco prospera.

Por ende, se impone declarar no probadas las defensas previas planteadas, como se dirá en la resolutive de esta determinación.

Conforme a lo anterior el Juzgado resuelve:

- 1.- Declarar no probadas y por ende imprósperas las excepciones previas planteadas en este litigio por la parte demandada en la demanda principal.
- 2.- Condenar en costas al proponente de estas, dado la oposición de la parte demandante a su éxito. Se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C. (\$1.500.000.00). Por la secretaría del juzgado procédase a su liquidación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez.-

(Dos providencias)

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe963f0a273cf5a43f915480bb74a9e19b48d0b992bc0ae88e06ed58594c46**

Documento generado en 13/04/2023 07:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>